



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04529-2017-PA/TC

LIMA

ADRIANA SANDOVAL VDA. DE DÍAZ  
REPRESENTADA POR RENATO PEDRO  
ESPINOZA GONZALES

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Renato Pedro Espinoza Gonzales, abogado de doña Adriana Sandoval Vda. de Díaz, contra la resolución de fojas 142, de fecha 12 de julio de 2017, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04529-2017-PA/TC

LIMA

ADRIANA SANDOVAL VDA. DE DÍAZ  
REPRESENTADA POR RENATO PEDRO  
ESPINOZA GONZALES

la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona ningún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, sin que medien razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, la parte recurrente solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 6 de enero de 2016 (Casación 15359-2014-LIMA), expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 3), que declaró improcedente el recurso de casación que interpuso doña Adriana Sandoval de Díaz, en calidad de cónyuge supérstite de don Ezequiel Díaz Pezo, contra la sentencia de vista de fecha 25 de noviembre de 2013, que declaró infundada la demanda de otorgamiento de bonificación especial del Decreto de Urgencia 090-96, dado que al haber sido don Ezequiel Díaz Pezo cesante de dicha entidad financiera, no le corresponde gozar de la bonificación especial del 16% prevista en el citado decreto, en el proceso contencioso-administrativo incoado contra el Banco de la Nación.
5. El artículo 39 del Código Procesal Constitucional prevé que corresponde ejercer el derecho de acción al perjudicado o amenazado en sus derechos fundamentales por parte de actos u omisiones de particulares o de funcionarios públicos, salvo que actúe por medio de representante procesal, caso en el cual no resulta necesaria la inscripción de la representación otorgada conforme al artículo 40 del mencionado código.
6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que don Renato Pedro Espinoza Gonzales no ha ofrecido documento alguno del cual se desprenda la potestad de promover el presente proceso de amparo contra resoluciones judiciales. Siendo ello así, al no poderse verificar su legitimidad para obrar activa, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en torno a la agresión iusfundamental que, según él, doña Adriana Sandoval Vda. de Díaz ha padecido.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04529-2017-PA/TC

LIMA

ADRIANA SANDOVAL VDA. DE DÍAZ  
REPRESENTADA POR RENATO PEDRO  
ESPINOZA GONZALES

acápito b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**